



# Resolución Ministerial

Lima, 12 SEP. 2022

Nº 0925 -2022-DE

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO ANGEL JAUREGUI SAMANIEGO; los Oficios Nº 4161 CCFFAA/OAN/URE95; Nº 4236 CCFFAA/OAN/URE95; Nº 5553 CCFFAA/OAN/URE95; Nº 5675 CCFFAA/OAN/URE95; y, Nº 3769 CCFFAA/OAN/URE, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal Nº 01391-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Nº 26511, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva Nº 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Nº 459 CCFFAA/OAN/95 del 29 de diciembre de 2020, se resolvió reconocer, entre



Firmado digitalmente por VIGIL  
LEON Jose Luis FAU 20131367936  
hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 12.09.2022 10:29:59 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367936 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 09.09.2022 11:01:39 -05:00

otros, al Sgto2 EP (Lic.) JAUREGUI SAMANIEGO SERGIO ANGEL (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en el conflicto armado de la Zona del Alto Cenepa de 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 522 CCFFAA/OAN de 20 de julio del 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 459 CCFFAA/OAN/95;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de los Oficios N° 4161; N° 4236; N° 5553; N° 5675 y N° 3769 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO ANGEL JAUREGUI SAMANIEGO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 522 CCFFAA/OAN, efectuada con escrito presentado el 11 de agosto de 2021; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 21 de julio de 2021, conforme correo electrónico de la misma fecha, siendo así y no contando con el acuse de recibo respectivo de fecha cierta, debe considerarse que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que



Firmado digitalmente por VIGIL  
LEON Jose Luis FAU 20131367938  
hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 12.09.2022 10:30:09 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 09.09.2022 11:02:03 -05:00



efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende ser considerado Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que ha participado en forma activa en las operaciones realizadas durante el conflicto del Alto Cenepa en 1995, en las zonas señaladas por el inciso g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, de igual modo, refiere que su participación en el conflicto no está en duda, lo que estaría en duda es su participación activa en llegar a la línea de fuego y/o combate; por tal motivo, señala que conformó la patrulla "Gustavo" de la Compañía Especial de Comando "Pachacútec" N° 31, de la cual varios de sus integrantes han sido reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, asimismo, señala que debe aplicarse el Principio de Primacía de la Realidad, pues debe primar la realidad sobre la documentación que pudiera indicar hechos distintos;

Que, finalmente, el recurrente señala que debe considerarse que otros integrantes de su patrulla han sido calificados como Defensores de la Patria; por lo que, en aplicación al Principio de Igualdad ante la Ley, debe ser considerado también como Defensor de la Patria;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, asimismo, el literal g. del artículo 3 del citado Reglamento define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo



Firmado digitalmente por VIGIL  
LEON Jose Luis FAU 20131387938  
hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 12.09.2022 10:30:17 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131387938 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 09.09.2022 11:02:18 -05:00

ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, por su parte, el literal a. del artículo 5 del Reglamento acotado, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que la Compañía Especial de Comando N° 31 – CEC N° 31 a la que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra la Ficha de Evaluación de la Junta de Pre Calificación de los Ex Combatientes, en donde se señala que, de acuerdo al Parte de Guerra de la CEC N° 31, el recurrente se desempeñó como fusilero por 27 días, siendo que la citada Compañía no fue empleada en los espacios geográficos de la Zona de Combate de acuerdo a la Ley N° 26511; manteniendo su ámbito de aplicación entre Mesones Muro, Ciro Alegría, Urakuza y El Milagro; no observándose además las operaciones en las que participó el recurrente; por lo que, recomienda que sea calificado como Combatiente, por no haber tenido participación activa y directa con riesgo de su propia vida durante el conflicto armado con el Ecuador en los límites establecidos por la Ley N° 26511;



Firmado digitalmente por VIGIL  
LEON Jose Luis FAU 20131367938  
hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 12.09.2022 10:30:27 -05:00

Que, asimismo, obra en el expediente el Informe Técnico N° 898-2021/CCFFAA/OAN, del 15 de noviembre de 2021, emitido por la Oficina de Asuntos Nacional del CCFFAA, por el cual se indica que, de la revisión del Parte de Guerra correspondiente y del Acta N° 009 CCFFAA/CC-2020 del 29 de octubre de 2020, de la Comisión Conjunta para la Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa 95, donde acuerdan calificar al recurrente como Combatiente, se corrobora que no cumple con lo establecido en los literales c), g) y h) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 09.09.2022 11:03:03 -05:00

Que, en cuanto al pedido de aplicación al principio de primacía de la realidad, este determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; sin embargo, el reconocimiento de





los Defensores de la Patria se rige por las normas de derecho administrativo y no por las normas de derecho laboral. Bajo ese contexto, este principio no resulta aplicable;

Que, asimismo, en relación al pedido de aplicación al principio de igualdad ante la Ley, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; en ese sentido, no existen en las calificaciones actos de discriminación y desigualdad;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 522 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad;

Que, mediante Informe Legal N° 01391-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO ANGEL JAUREGUI SAMANIEGO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 522 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



Firmado digitalmente por VIG.  
LEON Jose Luis FAU 20131367938  
hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.09.2022 10:30:39 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.09.2022 11:03:21 -05:00

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO ANGEL JAUREGUI SAMANIEGO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 522 CCFFAA/OAN del 20 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al señor SERGIO ANGEL JAUREGUI SAMANIEGO para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



**Richard Washington Tineo Quispe**  
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por VIGIL  
LEON Jose Luis FAU 20131367938  
hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 12.09.2022 10:31:00 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 09.09.2022 11:03:46 -05:00